



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Cuarta de Decisión-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, septiembre veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN : 18-001-23-31-002-**2013-00162-00**
ACTOR : Guillermo Muñoz Peña
DEMANDADO : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
AUTO No. : A.S. 497 / 160 -09-2018/P.O

Vista la nota secretarial que antecede, informando que la apoderada de la parte demandante allegó dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la audiencia inicial excusa que justifica su inasistencia, el despacho procederá a decidir, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que el día 15 de febrero de 2017 se llevó a cabo audiencia inicial, conforme lo dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, tal como consta en el correspondiente audio y video obrante a folio 137 y en la respectiva acta de registro visible a folios 139 a 141, en la cual se dejó constancia de la inasistencia de la apoderada de la parte demandante, a la vez que se le concedió un término de tres (3) días para que justificara su inasistencia, so pena de imponer la sanción respectiva.

El numeral 2º del artículo 180 del CPACA dispone que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia de audiencia inicial es obligatoria, seguidamente el numeral 3º señala un término de tres (3) días, para que dichos mandatarios judiciales justifiquen su inasistencia, so pena de incurrir en la sanción allí contemplada. Al respecto, la norma expresa:

"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de

exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta adoptara las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Negrilla del Despacho).

En el *sub examine*, el día 17 de febrero de 2017, la apoderada de la parte demandante, abogada ANA LUCIA MURILLO GUASCA, allegó memorial justificando su inasistencia, manifestando que para el día 14 de febrero de 2017, fecha programada para llevar a cabo la audiencia inicial, le fue realizado un procedimiento quirúrgico – *cirugía apical*, circunstancia que le impidió presentarse a la diligencia; manifiesta, además, que sustituyó poder a otra abogada, quién no pudo presentarse a la diligencia, toda vez que el memorial de poder no alcanzó a entregarse por la oficina de correo certificado. Para el efecto, anexó certificado de incapacidad médica por los días 14 y 15 de febrero 2017 - *con ocasión de la realización de la cirugía apical*, expedido por la Odontóloga Gladys Betancourt.

Conforme a lo anterior, el Despacho aceptará la justificación de inasistencia presentada por la apoderada de la parte actora, abogada ANA LUCIA MURILLO GUASCA, teniendo en cuenta que se acreditó una situación de fuerza mayor, que le impedía asistir a la audiencia inicial programada.

En consecuencia, el suscrito Magistrado,

DISPONE

Primero.- ACEPTAR la excusa por inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 15 de Febrero de 2017, de la apoderada de la parte demandante, abogada ANA LUCIA MURILLO GUASCA.

Segundo.- En consecuencia, **EXONERAR** de las consecuencias pecuniarias establecida en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., a la apoderada de la parte demandante.

Tercero.- RECONOCER personería para actuar a la abogada ALBA LUZ MENDEZ, identificada con T.P No. 251.277 del C. S de la J, en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder conferido obrante a folio 142.

Cuarto.- Cumplido lo anterior, ingrésese de inmediato el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Cuarta de Decisión-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, septiembre veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN : 18-001-23-31-002-**2014-00173-00**
ACTOR : José Onías Trujillo Torres
DEMANDADO : Nación- Ministerio de Educación Nacional, Nación –
Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Gobernación
del Caquetá.
AUTO No. : A.S. 498 / 161 - 09 - 2018 / P.O

Vista la nota secretarial que antecede, informando que el apoderado del Departamento del Caquetá y la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, allegaron dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la audiencia inicial excusa que justifica su inasistencia, el despacho procederá a decidir, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que el día 10 de febrero de 2017 se llevó a cabo audiencia inicial, conforme lo dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, tal como consta en el correspondiente audio y video obrante a folio 156 y en la respectiva acta de registro visible a folios 157 a 160, en la cual se dejó constancia de la inasistencia de los apoderados de la Nación- Ministerio de Educación Nacional y del Departamento del Caquetá, concediéndoseles un término de tres (3) días para que justificaran su inasistencia, so pena de imponer la sanción respectiva.

El numeral 2º del artículo 180 del CPACA dispone que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia de audiencia inicial es obligatoria, seguidamente el numeral 3º señala un término de tres (3) días, para que dichos mandatarios judiciales justifiquen su inasistencia, so pena de incurrir en la sanción allí contemplada. Al respecto, la norma expresa:

"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta adoptara las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Negrilla del Despacho).

En el *sub examine*, el día 15 de febrero de 2017, el apoderado de la parte demandada Departamento del Caquetá, abogado DAMIAN FERNANDO GARCÍA DÍAZ, allegó memorial justificando su inasistencia, manifestando que para el día 10 de febrero de 2017, fecha programada para llevar a cabo la audiencia inicial, se encontraba en delicado estado de salud – *gastroenteritis aguda*, circunstancia que le impedía presentarse a la diligencia, anexando el certificado de incapacidad médica (fol.166) por dos (2) días, expedido por la médica tratante LILIANA ESPARZA.

Así mismo, la apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, abogada JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES, allegó memorial justificando su inasistencia, manifestando que para el día 10 de febrero de 2017, fecha programada para llevar a cabo la audiencia inicial, se encontraba en delicado estado de salud – *Cólico Renal*, circunstancia que le impedía presentarse a la diligencia, anexando el certificado de incapacidad médica (fol. 168) por el día 10 de febrero de 2017, expedido por el médico tratante HERNÁN RUEDA.

Conforme a lo anterior, el Despacho aceptará la justificación de inasistencia presentada por los apoderados del Departamento del Caquetá y la Nación- Ministerio de Educación Nacional, teniendo en cuenta que se acreditó una situación de fuerza mayor, que les impedía asistir a la audiencia inicial programada por el Despacho.

En consecuencia, el suscrito Magistrado,

DISPONE

Primero.- ACEPTAR la excusa por inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 10 de Febrero de 2017, del apoderado de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, abogado DAMIAN FERNANDO GARCÍA DÍAZ.

Segundo.- ACEPTAR la excusa por inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 10 de Febrero de 2017, de la apoderada de la parte demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, abogada JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES.

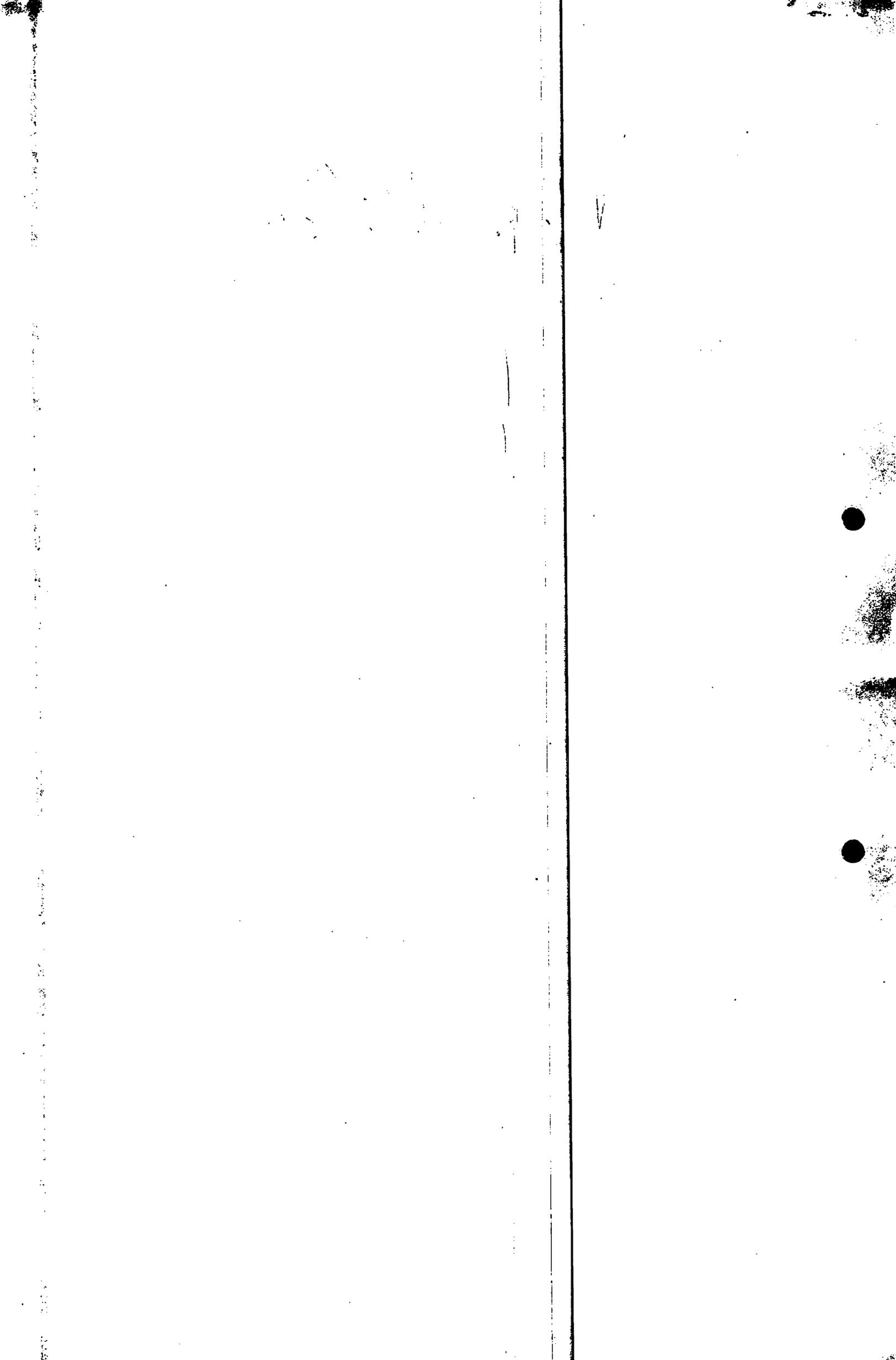
Tercero.- En consecuencia, **EXONERAR** de las consecuencias pecuniarias establecida en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., a los apoderados del Departamento del Caquetá y la Nación- Ministerio de Educación Nacional.

Cuarto.- Cumplido lo anterior, ingrédese de inmediato el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente)



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO DEL MAGISTRADO SEGUNDO

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, septiembre veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: **18-001-23-33-002-2013-00236-00**
Medio de Control: Popular
Actor: Everson Perdomo Granja
Demandado: Instituto Nacional de Vías – INVIAS
Auto No.: A.S. 499/167-09-2018/P.O

Examinado el informe pericial presentado por el Ingeniero Jaime Eduardo Salazar Vásquez, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en el auto de pruebas de fecha 13 de enero de 2014 (fol. 126 C. Principal), así como tampoco, al auto de fecha 28 de enero de 2015 (fol. 185 C. Principal), en tanto que claramente se indicó que el dictamen debía recaer exclusivamente sobre el tramo de 30 kilómetros intervenidos por el Instituto Nacional de Vías- INVIAS en la vía que conduce el municipio de El Paujil a Cartagena del Chaira, conforme al contenido del contrato 1543 -05, es decir, del k-20+000 al K-50+000.

En efecto, la lectura del referido experticio permite colegir que los tramos de la vía objeto de visita por el perito, no corresponden a los antes relacionados.

En ese orden, se hace necesario requerir al perito para que rinda el dictamen en los términos ordenados por el Despacho, para lo cual deberá consultar los términos del contrato 1543-05 suscrito entre el Instituto Nacional de Vías- INVIAS y la firma CONCAY S.A, el objeto del mismo, los informes de interventoría, el acta final de entrega y demás documentos contractuales, que permitan establecer los términos y condiciones en que se ejecutaron las obras, para así poder precisar si las mismas, se llevaron a cabo o no conforme lo previamente pactado.

De igual forma, se requerirá al Instituto Nacional de Vías – INVIAS, para que allegue los documentos relacionados en el numeral primero del auto del 20 de marzo de 2014, visible a folio 135 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al Ingeniero Civil JAIME EDUARDO SALAZAR VELASQUEZ para que, en el término de diez (10) días, contados a partir de que obren en el expediente los documentos requeridos al Instituto Nacional de Vías- INVIAS en el numeral 2º del presente auto, rinda el dictamen en los términos del auto del 28 de enero de 2015, esto es, sobre las causas del deterioro de la vía El Paujil – Cartagena del Chairá, del k20+000 al k50+000, en una longitud de 30 kilómetros.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, por conducto de la Dirección Regional Caquetá, para que en el término de cinco (5) días, allegue

copia de los documentos ordenados mediante auto de fecha 20 de marzo de 2014, referentes a:

- Copia íntegra y auténtica del Contrato de Obra No. 1543-05 celebrado entre INVÍAS y la Sociedad Comercial CONCA Y S.A.
- Actas de iniciación y terminación de obra.
- Acta de entrega final.
- Actas de entrega parciales.
- Acta de liquidación de común acuerdo o en su defecto el acto administrativo de liquidación unilateral con sus constancias de notificación y ejecutoria, garantías y actos administrativos aprobatorios de las mismas.
- Contrato de interventoría.
- Actas de revisiones periódicas sobre las obras ejecutadas, y demás documentos que acrediten el objeto del contrato, su ejecución y correcta vigilancia por parte del Instituto Nacional de Vías- INVÍAS.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,



PEDRO JAVIER BOLANOS ANDRADE
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Cuarta de Decisión-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade.

Florencia, septiembre veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	18-001-23-33-002-2016-00228-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Eulalia Rosero Molano
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Auto:	<u>A.I. 496 / 159 -09-2018 P.O</u>

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, a efectos de resolver sobre el escrito de reforma de la demanda, presentada por la apoderada de la parte demandante (fol. 155 -156).

Del texto arrimado al plenario, se desprende que la parte demandante REFORMA el acápite de la demanda denominado "CUANTÍA", estimándola en la suma de \$28.684.097.556, correspondiente a la totalidad de las mesadas dejadas de percibir desde que se hicieron exigibles, sin pasar de tres años.

Al respecto, el artículo 157 el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años". (Negritas fuera del texto original)

Ahora bien, el artículo 152 numeral 2 ibídem, establece que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

En el *sub examine*, al realizar el cálculo siguiendo lo dispuesto en la norma, con los valores que se especifican en la reforma de la demanda, la cuantía para determinar la competencia en este caso equivale a \$28'684.097, suma inferior a los 50 s.m.l.m.v¹, de que trata el artículo 152 numeral 3º del CPACA, para asignar competencia a los Tribunales Administrativos en primera instancia, por lo que esta Corporación no es la competente para conocer del presente asunto.

En consecuencia, se tiene que el presente asunto es competencia de los Jueces Administrativos, por lo que se dispondrá su remisión a la Oficina de Coordinación Administrativa para su reparto entre los Juzgados Administrativos, advirtiéndose que según lo preceptuado en el artículo 101 del Código General del Proceso, lo actuado conserva validez.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR la falta de competencia por factor cuantía del Tribunal para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- REMITIR el expediente a la Oficina de Coordinación Administrativa de Florencia, para su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad, advirtiéndose que según lo preceptuado en el artículo 101 del Código General del Proceso, lo actuado conserva validez.

Tercero.- Por secretaria, háganse las respectivas desanotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Para la fecha de presentación del escrito de reforma a la demanda, 50 s.m.l.m.v, corresponderían a \$36.885.850.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, 2 de 2018

Referencia: 18001-23-33-002-2018-00103-00
Acción: Popular
Actor: Rubby Alejandra Garzón Oviedo
Demandado: Municipio de Florencia y la Empresa de Servintegral S.A E.S.P.
Auto No. : A.I. 180 / 053 - 09 - 2018 / P.O

La señora RUBBY ALEJANDRA GARZÓN OVIEDO, actuando en nombre propio promueve acción popular contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA y la EMPRESA SERVINTEGRAL S.A E.S.P., con el fin de garantizar la protección de los derechos e intereses colectivos a un ambiente sano y a la salubridad pública, que considera amenazados y vulnerados por dichas entidades territoriales.

Revisada la demanda, advierte el Despacho que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones:

El artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – *Ley 1437 de 2011* –, señala los asuntos que son competencia de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, precisando en el numeral 16:

"Artículo 152: Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento **contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese ámbito desempeñen funciones administrativas.**" (Negrillas fuera del texto)*

Por su parte, el artículo 155 *ibídem*, determina la competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, y en su numeral 10 consagra:

"Artículo 155: Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento **contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.**" (Negrillas fuera del texto)*

Ahora bien, la EMPRESA SERVINTEGRAL S.A E.S.P. es una empresa de naturaleza privada que tiene como objeto la prestación del servicio público domiciliario de aseo – recolección de basuras-, en el Municipio de Florencia y otros municipios aledaños, desempeñando así funciones administrativas¹ a cargo del Estado.

En este orden, la competencia para conocer del presente asunto corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 155 No. 10, anteriormente citado.

En consecuencia, el Despacho procederá a ordenar el envío de las diligencias, de manera inmediata, a la Oficina de Apoyo, para su reparto entre los Jueces Administrativos de Florencia, de conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – *Ley 1437 de 2011* -; y previa comunicación de esta decisión, a los actores populares.

En mérito de lo expuesto el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto.

Segundo.- REMÍTIR de manera inmediata el expediente, a la Oficina de Apoyo, para su reparto entre los Jueces Administrativos de Florencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – *Ley 1437 de 2011* -.

Tercero.- COMUNICAR la presente decisión a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado

¹ **Artículo 209. Constitución Política.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00896-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P. –
SERVIINTEGRAL
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
AUTO NÚMERO : AI- 226-09-19

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Sería del caso procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público, en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia en audiencia inicial celebrada el 23 de abril de 2018, a través de la cual decidió declarar no probada la excepción de indebido agotamiento del requisito de procedibilidad por él propuesta, si no fuera porque se observa que el mismo resulta improcedente.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

La empresa de SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P. - SERVIINTEGRAL, actuando en nombre propio, a través de apoderada judicial, promovió el medio de control de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD – 20168150096125 del 31 de mayo de 2016, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y la Resolución No. SSPD – 20168150017755 del 4 de marzo de 2016, por la cual se resuelve una investigación por silencio administrativo y se impone una sanción.

Luego de evacuarse diferentes etapas procesales, el 27 de marzo de 2017, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia admitió el medio de control fijando fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el 23 de abril de 2018.

Llegada la fecha indicada, durante el transcurso de la audiencia en etapa de decisión de excepciones previas, el Ministerio Público solicita el uso de la palabra y propone la excepción de indebido agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control, la cual es analizada por el *a quo* despachándola de forma desfavorable al no encontrar validos los motivos expuestos.

Ante la anterior decisión, el Ministerio Público interpone y sustenta recurso de apelación, el cual es concedido en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.



3. EL AUTO IMPUGNADO. (Min. 19:26 – 24:39)

La Juez Tercero Administrativo de Florencia, en audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A, evacuando la fase de decisión de excepciones previas, resuelve declarar no probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada, notificando dicha decisión a los intervinientes frente a lo cual, no presentan reparos, agregando el Agente del Ministerio Público la posible configuración de un indebido agotamiento del requisito de procedibilidad para el caso en cuestión; acto seguido el Juez instructor le concede el uso de la palabra para que sustente la excepción como es denominada, corriéndole traslado posteriormente a las partes, quienes se oponen a su prosperidad al igual que el Despacho de conocimiento, bajo el argumento que se entendía agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo por cuanto en la constancia calendada 31 de octubre de 2016, se dejó expresamente dicho ello, por lo que la parte actora, valida de esa manifestación presentó la demanda, y proferir una decisión en su contra sería tanto como negarle el derecho a la administración de justicia y defraudar la confianza que le asistió en ese momento.

4. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE. (Min. 25:12 a 31:18)

El Ministerio Público, en la oportunidad concedida para el efecto, interpone recurso de apelación contra la decisión que declara no probada la excepción de indebido agotamiento del requisito de procedibilidad, indicando que el ordenamiento jurídico está constituido por la Constitución Política, la Ley, los Actos Administrativos y las decisiones judiciales, arguyendo que de acuerdo con unos autos que hacen parte de los lineamientos de la Agencia de Defensa Nacional del Estado, se ha establecido que son dos (02) los requisitos que se debe acreditar ante la jurisdicción para entender que el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial ha sido agotado correctamente, esto es, la presentación de la solicitud de la audiencia de conciliación prejudicial, y que la misma se haya realizado, indicando que para el caso concreto, se solicitó la audiencia pero no se acreditó su desarrollo, puesto que la pretensión que se quiso llevar a tal diligencia no era válida, debido a que al Procurador no le es dable conciliar los aspectos de legalidad relacionados con el acto administrativo, no siendo posible inadmitir dicha solicitud, pues ello solo sucede cuando concurren aspectos de naturaleza formal y no sustancial como lo es la pretensión y que el Decreto 1716 de 2009, previó que en sede prejudicial debe solicitarse es la conciliación de los efectos patrimoniales de los actos administrativos.

Agregó, que pese a que dio por agotado el requisito de procedibilidad, situación que no podía obviar so pena de cercenar el acceso a la administración de justicia, lo cierto es que también se dejó constancia que el asunto que se ponía en su conocimiento escapaba los trámites conciliatorios prejudiciales.

4.1.- INTERVENCIÓN PARTE DEMANDANTE (Min. 31:28 – 36:52)



Indica, que se agotó el requisito de procedibilidad de acuerdo con lo establecido en la norma, pese a que el procurador judicial administrativo 71, por auto No. 311 del 31 de octubre de 2016, procedió a declarar que el asunto de la referencia no era susceptible de conciliación.

4.2.- SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (Min. 36:54 – 37:02)

Señala, que la entidad que representa entiende que se agotó correctamente el requisito de procedibilidad.

5. CONSIDERACIONES.

5.1 COMPETENCIA.

Esta Corporación es competente para decidir de fondo el presente recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por expresa disposición del artículo 153 del C.P.A.C.A.; recurso que además reúne los requisitos de oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 244 del CPACA.

5.2 PROBLEMA JURÍDICO.

¿Se cumplieron las formalidades procesales y sustanciales para proponer la exceptiva de indebido agotamiento del requisito de procedibilidad?

6.0 Caso concreto.

En curso de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho de Conocimiento, decide declarar no probada la excepción de caducidad propuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, procediendo el Agente del Ministerio Público en el traslado de la decisión con la anuencia del fallador de primer grado a proponer la exceptiva denominada “*indebido agotamiento del requisito de procedibilidad*” la cual, le fue resuelta de manera desfavorable, interponiendo y sustentando recurso de alzada.

Previo a emitir cualquier pronunciamiento sobre el fondo del asunto, en menester que el Despacho realice las siguientes precisiones:

Prevé el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que de la demanda, se deberá correr traslado al demandado, al Ministerio Público y a aquellos sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, tiempo dentro del cual, deben contestar la demanda, **proponer excepciones**, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, indicando el artículo 175 ibídem las formalidades del escrito de contestación.

A su vez, el artículo 180 del compendio normativo en comento, señala que una vez vencido el término de traslado de la demanda, debe convocarse a

audiencia inicial que se divide en una suerte de fases, dentro de las cuales, se encuentra la etapa de decisión de excepciones previas, momento procesal donde el Juez instructor del proceso debe resolver acerca de la prosperidad o no de aquellas que en principio hubiesen sido propuestas por el costado procesal pasivo en término de la contestación de la demanda única oportunidad con la que cuenta para formularlas, sin embargo, entiende el Despacho que cuando el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, ordena que también debe correrse traslado al Ministerio Público del escrito de demanda, lo habilitada para que dentro del término que en él se contempla, informe al Despacho Judicial para el cual fue delegado, acerca la constitución de hechos que a su vez configuren entre otros, una excepción bien sea previa o de fondo, siendo al igual que la parte demandada, esa la ocasión con que cuenta para esos efectos.

Ahora bien, nuestro órgano de cierre ha entendido que uno de los principios fundamentales del derecho procesal es el de “la preclusión” *en desarrollo del cual, se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse*¹.

Sostiene, el órgano límite de la Jurisdicción Constitucional, en referencia a los términos judiciales, que estos cumplen la función de *determinar con claridad y precisión la oportunidad dentro de la cual se deben realizar los actos procesales por las partes, el juez, los auxiliares de la justicia, los terceros interesados, etc., constituyendo una garantía recíproca para las partes en el proceso, pues, estimulan la celeridad en las actuaciones o trámites y evitan asaltos sorpresivos que podrían atentar contra el derecho de defensa. El señalamiento de los términos judiciales no es de libre disposición por las partes en los procesos.*²”

Por su parte, el estatuto procesal general aplicable al *sub iudice*, consagra en cuanto a la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, lo siguiente:

“ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. *Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

¹ Auto 232 de 2001. M.P Jaime Araujo Rentería.

² La Corporación ha expresado: “Todo asunto llevado ante las autoridades judiciales y administrativas para su decisión, requiere de un mínimo conjunto de reglas dentro de las cuales se actúe de conformidad con la Constitución y la ley, y es tan sólo dentro de ese orden establecido, que llevan a cabo los actos procesales, se atienden y resuelven los intereses en conflicto. Dentro de estos elementos señalados por el legislador para el desarrollo de los procesos judiciales y administrativos, se encuentran los términos judiciales, se trata de períodos expresamente previstos, dentro de los cuales han de ejecutarse las actuaciones de las partes y de los funcionarios judiciales, siguiendo un orden, las pruebas, o para transcurrir una actuación, hacer uso de un derecho o dar certeza a una decisión judicial o administrativa: su objetivo es permitir que el proceso avance garantizando a las partes e intervinientes que en cada momento procesal puedan hacer valer sus derechos, siempre y cuando actúen oportunamente” (Sentencia T- 347 de 1995).



Auto: Resuelve Recurso de Apelación

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Servicios Integrales Efectivos S.A. E.S.P. –Serviintegral

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Radicado: 18-001-33-33-002-2016-00896-01

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”

Conforme con lo anterior, y descendiendo al caso bajo estudio, encuentra esta judicatura que no es posible para el *sub judice* estudiar los argumentos que sustentan la alzada, esencialmente porque al no haberse propuesto por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos la excepción de indebido agotamiento del requisito de procedibilidad, como tampoco por parte del Ministerio Público en término del traslado de la contestación de la demanda mal hizo el *Á quo* en permitir que el Agente delegado para esa instancia, aprovechando el uso de la palabra que le fue concedida para que se pronunciara sobre la decisión de no declarar probada la excepción de caducidad del medio del control, indicara la posible ocurrencia de la exceptiva que se comenta, toda vez, que no era esta la oportunidad procesal para percatarse de esa situación sino en término del traslado de la demanda, pues tal como lo explica la jurisprudencia del órgano límite de la jurisdicción constitucional, previamente el ordenamiento jurídico ha dispuesto el momento en el cual debe llevarse a cabo cada acto procesal, que transcurrido no puede adelantarse, regla que se torna imperativa a tal punto que ni siquiera el Juez y menos las partes tiene libre disposición de ello.

Así las cosas, conforme al principio de preclusión que gobierna las actuaciones judiciales proceder a declarar la improcedencia del recurso de apelación propuesto por el Agente del Ministerio Público. Ahora, aceptando en gracia de discusión que la decisión que se recurre no cuenta con ningún reparo, tampoco sería posible proceder a desatarlo, pues pese a que en la sustentación del recurso se señaló que existían una serie de autos que hacen parte de los lineamientos de la Agencia de Defensa Nacional del Estado, en los que se establecen los requisitos que se deben evacuar previo a acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en tratándose de la conciliación prejudicial, no se precisó de manera diáfana el interés jurídico que le asistía para recurrir la decisión adoptada por la primera instancia en curso de la audiencia inicial, carga argumentativa que se constituye en un presupuesto esencial para lograr que el *ad quem* revise los motivos de inconformismo que en su oportunidad indique el recurrente.

De esta manera lo ha entendió la Sala Plena de la Sección Tercera del máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, absteniéndose de estudiar el recurso de apelación interpuesto por el señor Agente del Ministerio Público. Veamos:

“ (...)”

Por manera que, se torna necesario que el juez verifique –al momento de definir la admisión o decidir de fondo los recursos interpuestos por los agentes o delegados del Procurador– si el fundamento de la impugnación está relacionado materialmente con alguno de los objetivos o fines constitucionales de intervención, esto es, la defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos fundamentales.

Es decir, existe una carga argumentativa en cabeza del Ministerio Público que consiste en señalar de manera expresa cuáles son las circunstancias, razones o motivos en virtud de las cuales ejerce los medios de oposición a las providencias, así como identificar el apoyo constitucional de su postura. En otros términos, es preciso que el Procurador General de la Nación o sus delegados determinen el escenario constitucional que sirve de fundamento para la impugnación (v.gr. la defensa del orden jurídico, el patrimonio público o las garantías fundamentales) y las razones expresas por las cuales el respectivo recurso se orienta a la protección de alguno de esos fines, varios de ellos o todos.

5. Será inadmitido el recurso de apelación y reposición interpuesto por el Ministerio Público, toda vez que no se cumplió con la carga mínima de argumentación en relación con el vínculo que deben tener las razones de la impugnación con los objetivos y derroteros fijados por el Constituyente en el numeral 7 del artículo 277 de la Carta Política.³

La anterior posición fue recogida en su integridad en providencia del 24 de junio de 2015, proferida por la Sección Tercera, Subsección A del Consejo de Estado, número interno de expediente 26.193, siendo ponente (E) el Doctor Hernan Andrade Rincon, agregando que al no expresar el Ministerio Público en forma clara si intervenía en defensa del orden jurídico o del patrimonio público o de la garantía de los derechos fundamentales, como tampoco sustentar la razón por la cual estaría en entredicho alguno de esos elementos específicamente consagrados en la Constitución Política como presupuesto indispensable no era posible autorizar su intervención como apelante.

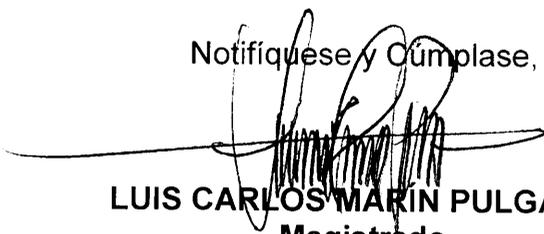
Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENE el recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia en curso de la etapa de decisión de excepciones previas llevada a cabo en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el 23 de abril de 2018, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena C.P Enrique Gil Botero 17 de septiembre de 2014., Rad. No. 08001-23-31-000-2008-00557-01 (44541) A Actor: Robert Enrique Zamora Zapata y Otros Demandado: Nación Fiscalía General de la Nación.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 24 SEP 2018

RADICACIÓN : 18-001-33-40-004-2016-00067-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : NOELIA PÉREZ FLOREZ Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ
AUTO NÚMERO : A.S-157-09-18 (S. Oral)

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que mediante auto del 17 de septiembre del año avante (f.842) se admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y éste fue debidamente notificado; en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado